



Protocolo	Área	Producto	Norma de Área Referencia	Fecha de Aplicación
P.E. N° 5/15/2/1	Eficiencia Energética	Lámpara halógenas de tungsteno con reflector dicroico	IEC 60357:2002-11; IEC 60357 Amend. 1: 2006-04 e IEC 60357 Amend.2: 2008-10	31/03/2015

2° Los textos íntegros de los protocolos individualizados en la presente resolución, se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y pueden ser consultados en el sitio web **www.sec.cl**.

3° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos eléctricos señalados en la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con el respectivo Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética, a partir de la fecha de aplicación, según lo indicado en el Resuelvo 1° de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLO DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.330 exenta.- Santiago, 20 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles DS 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante resolución exenta N°345 de fecha 20.07.2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación para su comercialización en el país deben contar con su correspondiente Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia:

- Tuberías y accesorios no metálicos rígidos para instalaciones eléctricas

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, conducentes al otorgamiento por parte de los Organismos de Certificación de los respectivos Certificados de Aprobación de los productos eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por lo que los protocolos fueron presentados por un período de dos meses a consulta pública nacional e internacional y posteriormente se analizaron los comentarios en comité técnico realizado en la Superintendencia.

Resuelvo:

1° Apruébase el protocolo de análisis y/o ensayos de seguridad que a continuación se indica, para la certificación de los productos eléctricos que se señalan en la Tabla siguiente:

Tabla

P.E. N°	Área	Producto	Normas de Referencia
3/05 02.12.2013	Seguridad	Tuberías y accesorios no metálicos rígidos para instalaciones eléctricas	IEC 61386-1 ed2.0 (2008-02) IEC 61386-21 ed1.0 (2002-02)

2° El texto íntegro del protocolo individualizado en el Resuelvo 1° de la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web **www.sec.cl**.

3° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos eléctricos señalados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con los respectivos certificados de aprobación de seguridad, a partir del 01.12.2015, según el protocolo indicado en dicha Tabla.

4° La presente resolución anula y reemplaza el protocolo PE N°3/05 de fecha 08.01.2007.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLO DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.331 exenta.- Santiago, 20 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles DS 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante las resoluciones exentas números 218 de fecha 22.10.1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y 687 de fecha 12.10.2011, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación para su comercialización en el país deben contar con su correspondiente Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia:

- Medidor de energía eléctrica reactiva monofásico y trifásico clase 2
- Medidor de energía eléctrica reactiva trifásico clase 3

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, conducentes al otorgamiento por parte de los Organismos de Certificación de los respectivos Certificados de Aprobación de los productos eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por lo que los protocolos fueron presentados por un período de dos meses a consulta pública nacional e internacional y posteriormente se analizaron los comentarios en comité técnico realizado en la Superintendencia.

Resuelvo:

1° Apruébase el protocolo de análisis y/o ensayos de seguridad que a continuación se indica, para la certificación de los productos eléctricos que se señalan en la Tabla siguiente:

Tabla

P.E. N°	Área	Producto	Normas de Referencia
4/11 02.12.2013	Seguridad	Medidor estático de energía eléctrica reactiva monofásico y trifásico clase 2 Medidor estático de energía eléctrica reactiva trifásico clase 3	IEC 62053-23:2003 IEC 62052-11:2003



2° El texto íntegro del protocolo individualizado en el Resuelvo 1° de la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web www.sec.cl.

3° Los medidores activos certificados de acuerdo con los protocolos PE N°4/08 y PE N°4/09, de fechas 10.08.2011 y 05.12.2012, respectivamente, que tienen además la función de medición de energía reactiva clases 2 y 3, deberán complementar sólo con los ensayos del presente protocolo que hacen referencia a la norma IEC 62053-23:2003.

4° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos eléctricos señalados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con los respectivos certificados de aprobación de seguridad, a partir del 01.01.2015, según el protocolo indicado en dicha Tabla.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA Y REEMPLAZA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA LOS PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN

Núm. 2.347 exenta.- Santiago, 20 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 431, de 2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Calderas con quemadores de combustibles líquidos de tiro forzado con una potencia útil de hasta 70 kW, y una presión de servicio máxima de 3 bar.
- Llave de paso de baja y media presión para gases combustibles, para presión nominal menor o igual a 5 bar.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla I, para ser utilizados por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayo de los productos de combustibles en cuestión.

Tabla I

PROTOCOLO	FECHA	PRODUCTO
PC N° 117	18/12/2013	Calderas con quemadores de combustibles líquidos de tiro forzado con una potencia útil de hasta 70 kW, y una presión de servicio máxima de 3 bar.

2° Reemplázase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla II, de la presente resolución, por el indicado en la Tabla III, de la presente resolución.

Tabla II

PROTOCOLOS	FECHA	RESOLUCIÓN EXENTA SEC	PRODUCTO
PC N° 22	08/01/2007	74, de fecha 16/01/2007	Llave de paso de baja y media presión para gases combustibles, para presión nominal menor o igual a 500 kPa.

Tabla III

PROTOCOLOS	FECHA	PRODUCTO
PC N° 22	16/12/2013	Llave de paso de baja y media presión para gases combustibles, para presión nominal menor o igual a 5 bar. ⁽¹⁾

Nota: 1 - Reemplaza al protocolo PC N° 22, indicado en la Tabla II.

3° Los protocolos individualizados en las Tablas I y III precedentes, entrarán en vigencia a partir del 01/07/2014, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tal efecto.

4° Los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentren autorizados para emitir certificados de aprobación y emitir informes de ensayos, respectivamente, por esta Superintendencia para el protocolo indicado en la Tabla II, podrán ser autorizados hasta el 01/07/2015 para certificar y ensayar los productos indicados en la Tabla III, por un plazo no superior a doce meses, para lo cual deberán presentar a esta Superintendencia lo siguiente:

- Copia de la solicitud de acreditación.
- Listado de los equipos e instrumentos.
- Programa de verificación y calibración de los equipos e instrumentos.
- Personal que cumpla con lo indicado en la resolución exenta 1.092, del año 2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o la disposición que la reemplace.
- Diagrama de flujo de los ensayos.

Una vez evaluados los antecedentes presentados, esta Superintendencia emitirá una resolución exenta, sobre el particular.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

MODIFICA FECHA DE APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.371 exenta.- Santiago, 27 de diciembre de 2013.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402, que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante resolución exenta N° 1.309, de fecha 23.05.2013, se estableció que para poder comercializar en el país los productos Home Theater e Impresoras, los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos deberán certificar y verificar, previo a la comercialización de los productos, que éstos cuenten con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 27.12.2013.

2° Que en reuniones sostenidas con empresas importadoras, éstas solicitaron modificación de las fechas de aplicación debido a los siguientes motivos: